

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01014 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada MULTIMARCAS MP S.A.S. contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DEL HÁBITAD, CONSORCIO ECOHÁBITAD 015, CONSORCIO INNFRAHABITAD CB y CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2022. En consecuencia, requirió se ordenara a la accionada otorgar la respectiva contestación.

2. Fundamentos Fácticos

1. La persona jurídica accionante adujo que el 2 de septiembre de 2022 presentó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en calidad de beneficiario del contrato de obra 1004-2021, solicitando exhortara al contratista CONSORCIO INNFRAHABITAT CB a cumplir con las obligaciones económicas adquiridas con la sociedad aquí accionante.

2. Indicó que, la Secretaría del Hábitat mediante escrito del 14 de septiembre del presente informó que remitió el derecho de petición al CONSORCIO ECOHABITAT 015, para el seguimiento e informe de gestión respectivo, en virtud de lo estipulado en el contrato de interventoría No. 1003-2021.

3. Igualmente, que radicó el mismo derecho de petición ante el CONSORCIO ECOHÁBITAT 015, CONSORCIO INNFRAHABITAD CB y la empresa CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S., sin que hubiesen emitido respuesta alguna a la fecha.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 4 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de INNOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA S.A.S. – INNFRAS A.S.S. y INFRAESTRUTURAS DE COLOMBIA S.A.S. – INFRACO S.A.S.

1. En respuesta al requerimiento efectuado **SECRETARÍA DEL HÁBITAD** manifestó que, consultada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones ciudadanas – SDQS y el Sistema de Autorización de Procesos y

Documentos – FOREST, ahora Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA se evidenció que el derecho de petición se radicó con No. 1-2022-37287 del 2 de septiembre 2022 y mediante oficio con radicado No. 2-2022-56885, se envió respuesta a la dirección electrónica andreaforerom@gmail.com informando que se remitió la petición por ser de su competencia al CONSORCIO ECOHÁBITAT 015 en virtud de lo estipulado en el contrato de interventoría No. 1003-2021, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente indicaron que, la Secretaría Distrital del Hábitat no tiene vínculo contractual con la sociedad accionante, que si bien suscribieron un contrato con la empresa CONSTRUCTORAMANTIZ S.A.S. y con la interventoría CONSORCIO ECOHÁBITAT 015 desconoce los hechos que expone el accionante frente a su presunta relación contractual con la constructora.

2. Por su parte, el **CONSORCIO INFRAHABITAT CB** informó que emitieron respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico del 7 de octubre de la presente anualidad, razón por la cual debe darse aplicación a la figura del hecho superado.

3. El **CONSORCIO ECOHÁBITAD 015, CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S., INNOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA S.A.S. – INFRA S.A.S. y INFRAESTRUTURAS DE COLOMBIA S.A.S. – INFRACO S.A.S.** guardaron silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el

artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

De otra parte, el artículo 21 de la Ley 1755 de junio 30 del 2015 prevé:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

¹ Sentencia T-487 de 2017

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que han incurrido el **CONSORCIO ECOHÁBITAD 015** y **CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.**, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 2 de septiembre de 2022.

En efecto, se observa que en las referida data MULTIMARCAS M.P. S.A.S a través de su apoderada Andrea del Pilar Forero Moya vía correo electrónico radicó escrito ante la CONSORCIO ECOHÁBITAD 015 y CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S. con miras a que se exhorte al contratista CONSORCIO INNFRAHABITAT CB a cumplir con las obligaciones económicas adquiridas con la sociedad que es aquí accionante, sin que haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a haberse requerido el informe al ente convocado en el presente trámite y que la notificación se surtió en debida forma a las direcciones de correo electrónico "gerencia@ecohabitatsas.com licitaciones@estructuradorcolombia.com mantiz.construcciones@gmail.com proyectos@mantiz.com.co facturacion@mantiz.com.co", estos guardaron silencio, por lo que ante la falta de pronunciamiento se aplica la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamentó la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019 precisó:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometido, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional**; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.” (Énfasis fuera de texto)*

Es decir, deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo el **CONSORCIO ECOHÁBITAD 015** y la **CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.** a través de sus representantes legales brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 2 de septiembre.

4. Frente a la Secretaría del Hábitat del informe rendido, de conformidad con artículo 21 de la Ley 1755 de junio 30 del 2015, acreditó fue informado al peticionario se remitió el derecho de petición al CONSORCIO ECOHÁBITAD 015, en razón a que son ellos los competentes para emitir pronunciamiento sobre el mismo, en virtud del contrato de interventoría No. 1003-2021, quien añadió en la respuesta a la presente acción que tampoco tienen vínculo contractual con la sociedad MULTIMARCAS M.P. S.A.S, situación que se comunicó al accionante adjuntando la constancia de la remisión del mismo, cuando claramente el escrito petitorio también había sido radicado ante ese consorcio el pasado 2 de septiembre,

razón por la cual la presente acción constitucional se torna improcedente en contra de la Secretaría del Habitatad.

5. De otro lado, del informe presentado por el **CONSORCIO INNFRAHABITAT CB**, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 7 de octubre del año en curso acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva el consorcio resuelve el punto relacionado en el escrito petitorio, informando en conclusión que son ajenos y desconocen las obligaciones contractuales y de tipo pecuniaria que posee la Constructora Mantiz S.A.S. con Multimarcas M.P. S.A.S.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*andreaforerom@gmail.com y multimarcasmppsas@gmail.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

Así las cosas, se advierte que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado frente al **CONSORCIO INNFRAHABITAT CB**, puesto que acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 2 de septiembre de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional frente a este último por carencia actual de objeto.

6. En ese orden de ideas, prosperará parcialmente el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por MULTIMARCAS MP S.A.S. frente a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAD** y el **CONSORCIO INNFRAHABITAD CB**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de MULTIMARCAS MP S.A.S frente al **CONSORCIO ECOHÁBITAD 015** y **CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **CONSORCIO ECOHÁBITAD 015** y **CONSTRUCTORA MANTIZ S.A.S.** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 2 de septiembre de 2022, sin que sea menester que la misma sea favorable.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c935036b05c655047934092cceb3289e293396b2a245d0f0d44b49aa46f4057**

Documento generado en 13/10/2022 03:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**